

AUTO N. 04971

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado N°. 2015ER221741 del 09 de noviembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 21 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado AREA 53 TERRAZA CAFÉ, ubicado en la carrera 27 No. 53 - 29 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento. Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00049 del 04 de enero de 2016, en el cual concluyó que el establecimiento superaba los niveles maximos permitidos de ruido.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 03017 del 28 de diciembre 2016, en contra de la sociedad denominada INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S., identificada con NIT. 900.752.152-2, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. el Auto No. 03017 del 28 de diciembre 2016, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 16 de mayo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2018EE101023 del 7 de mayo de 2018 y notificado por aviso el día 14 de marzo de 2014.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso a través del Auto No. 01806 del 06 de junio de 2019, formular en contra de la sociedad comercial INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S., identificada con Nit. 900.752.152-2, el siguiente pliego de cargos, así:

Cargo Primero: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en carrera 27 No 53 – 29 de la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, mediante el empleo de cinco (5) baffes, un (1) bajo, una (1) planta, presentando un nivel de emisión de ruido de 74,5 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 14,5 dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; cinco (5) baffes, un (1) bajo, una (1) planta, bajo su propiedad y responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación en la carrera 27 No 53 – 29 de la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.3

Que el Auto N. 01806 del 06 de junio del 2019, fue notificado por edicto el día 13 de julio de 2019.

Hechas las verificaciones en el Registro Único Empresarial se evidenció que la sociedad denominada INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S., identificada con NIT. 900.752.152-2 se encuentra con **MATRÍCULA MERCANTIL CANCELADA**, el día 24 de marzo del 2023.

 CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONES CASTRO FORERO SAS
Nit: 900752152 2 Administración: Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02478309 cancelada
Fecha de cancelación: 24 de marzo de 2023

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de Julio de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2014, con el No. 0183939 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES CASTRO FORERO SAS.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 5 del 16 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 24 de Marzo de 2023 con el No. 02948909 del Libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los recursos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal Código CIU: 5630
Actividad secundaria Código CIU: 5611
Otras actividades Código CIU: 5613

 CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : 5630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la Base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción 7 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación 28 de marzo de 2023. Un Señor empresario, el su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 960 de 2005 y Decreto 925 de 2009. Recuerde ingresar a www.superquedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Este certificado es conforme con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1994.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias y en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Respecto de la Cancelación de la Matrícula Mercantil.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575), sostuvo lo siguiente:

(...)Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. Colígese de lo anterior que la sociedad en liquidación continúa siendo contribuyente de impuestos y le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de esa calidad, hasta tanto termine la etapa liquidatoria, eso sí, considerando su nueva situación patrimonial y la capacidad jurídica limitada que tiene, en cuanto a que sólo puede realizar los actos necesarios para su liquidación. Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar. (...)

Así mismo, frente al tema específico el cual atañe a la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 Ref.: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio. Se pronunció, en los siguientes términos:

“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.(…)

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, del dieciséis de noviembre de 2016, frente a la capacidad jurídica para comparecer a un proceso cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, establece: “

(…)

También se advierte que por Escritura Pública 1903 del 14 de agosto de 2008, inscrita en dicha Entidad el 12 de septiembre de 2008, consta la distribución de remanentes de los activos sociales. Igualmente certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 12 de septiembre de 2008. En esas circunstancias, para la fecha en que se inició la actuación administrativa, esto es, el 16 de abril de 2009, fecha en que se formuló el requerimiento especial a la sociedad Procurtidos & Cía. Ltda., esta sociedad ya había perdido capacidad jurídica para comparecer al proceso de determinación del impuesto de renta por el año gravable 2006.

Del Caso en Concreto

Sería del caso entrar a decretar la práctica de pruebas, de no ser porque, verificado el Registro Único Empresarial RUES, se evidenció que, la Sociedad denominada INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S se encuentra con MATRÍCULA MERCANTIL CANCELADA. Dado que la persona jurídica se encuentra liquidada, no es posible continuar con el proceso sancionatorio, puesto que como bien se indicó en el desarrollo normativo, la persona jurídica perdió capacidad para comparecer al proceso, esto, a partir de la fecha de la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, que

es aquella que indica la pérdida de capacidad jurídica de la sociedad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Dentro de este contexto la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, decretará el Archivo del presente trámite.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2016-1298**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 2, Numeral 9 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 00689 del 2023, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2016-1298**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la Sociedad denominada INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S identificada con NIT. 900.752.152-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2016-1298

CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2023



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------